

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00659

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 23 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que existen dos autos, uno que inadmite el escrito introductor y luego otro que niega el mandamiento ejecutivo. Que la demanda fue subsanada en forma oportuna, encontrándose pendiente de resolver sobre tal escrito

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del

documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que "*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". (Se resalta).

2. Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

En punto a las exigencias de la obligación incorporada en el documento, se ha dicho que: "*la claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente".<sup>1</sup>*

3. Junto con los requisitos esenciales generales de todo título-valor, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (C. de Co., art. 621), el estatuto mercantil señala una serie de requisitos de carácter particular, para cada especie de instrumento negociable, cuya ausencia imposibilita que llegue a tener tal calidad y que en el caso específico el pagaré se encuentran consignados en los artículos 709 y 673 del Código de Comercio.

Si se aporta un título-valor, claro está, que reúna todas y cada una de las exigencias previstas en el Código de Comercio y normas que lo complementan, su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), por lo que resulta inútil acompañar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

Cuando se acude a la jurisdicción para el cobro judicial de una obligación, previo a la calificación de la demanda, el juzgador debe verificar si a ella se acompañó documento o documentos que registren el deber de prestación con las características que previene el legislador, y en caso que no se aporte o de los escritos allegados no resulte viable la ejecución, se impone la negativa del mandamiento como lo pregona el artículo 438 del C.G.P. De lo contrario librará el auto de apremio en la forma pedida o en la que el juez considere legal (art. 430 Ley 1564 de 2012).

4. En el asunto sometido a estudio, el documento en la forma como fue presentado al que el ejecutante le otorgaba la característica de pagaré y calificado en la providencia combatida, no poseía una de las formas de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 4 de junio de 2021. Radicado 11001310300420200041501. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

vencimiento previstas en la ley, esto es, a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista, puesto que el espacio que estaba destinado para tal fin se encontraba en blanco.

En efecto, si bien se indicó que la obligación se solucionaría en 60 cuotas mensuales y consecutivas, lo cierto es que en punto a la fecha del pago del primer instalamento se dejó el espacio en blanco, por ello no puede considerarse como un vencimiento cierto y sucesivo, como no existe certeza de la data en la cual las deudoras debían pagar cada una de las cuotas, más aún que se expresó que se solventaban "*las siguientes el mismo día de cada mes*" [03Título].

Surge de lo anterior, que la pregonada omisión le sustrae la eficacia al documento que como título-valor fue aducido, puesto que las deudoras no podría conocer cuándo debía atender la obligación, esto es, cuando sería su vencimiento, más aún cuando en el actual Código de Comercio no se incluyó una presunción sobre el particular, como sí lo hizo en su momento la derogada Ley 46 de 1923, y es que "*... la ley no presume la forma de vencimiento, por lo que no puede suponerse que el documento venció a la vista, como lo establecía la Ley 46 de 1923, derogada por el Decreto 410 de 1971*"<sup>2</sup>.

El vencimiento tiene preponderante jerarquía, puesto que se allí se deducen consecuencias como lo relativo a la prescripción de la acción cambiaria, dado que ella comienza con el vencimiento, así como del cómputo de los réditos.

5. De suerte, que como el documento mencionado no constituía título-valor al momento de calificarse la demanda y, por tal razón carecía de mérito ejecutivo, no podía abrírsele paso a la ejecución forzada deprecada.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2008, Exp.: 23199900235 01.

6. Una vez calificada la demanda para inadmitirla, fue emprendido el estudio del documento veneno del recaudo compulsivo, advirtiéndose la existencia de una deficiencia que le restaba el mérito ejecutivo, la cual impedía proferir el auto de apremio.

*Cuando "un documento que se cree título-valor, pero luego resulta no serlo, por faltarle alguna mención o requisito, podrá servir como prueba en acciones procesales extracambiarías civiles o comerciales e incluso penales, con base en el negocio que lo originó, pero nunca generará acción cambiaria, directa o de regreso"*<sup>3</sup>.

Por consiguiente, como un documento solo puede ser considerado título-valor y –parejamente- tenerse como título ejecutivo si reúne las menciones y requisitos previstos en la ley (regla del rigor cambiario; C. Co., art. 620), fuerza colegir que la ausencia la exigencia preanunciada en los aportados impide darles el tratamiento como tal, lo que frustraba indefectiblemente proferir la orden de pago deprecada.

7. Y como la falencia no es del escrito inaugural sino del título ejecutivo, el mismo debe auscultarse desde un principio para el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., pues solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, dado que *"...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares"*<sup>4</sup>

El juzgador debe desde un inicio efectuar, en forma oficiosa, el control sobre el documento del que se deprecia la obligación objeto del recaudo y se señala

---

<sup>3</sup> GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, *Derecho Comercial. Bienes Mercantiles*, T. II, Gustavo Ibáñez, 2001, Pág. 252)

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M .P. Clara Inés Vargas Hernández.

como título ejecutivo, ello en armonía con los artículos 4º y 42-2º y 430 inciso 1º del C.G.P., pues el "juez no puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de las impartición de justicia material ...está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presente como soporte del pretensio recaudo ejecutivo... la hermenéutica que debe darse al artículo 430 del Código General del Proceso no excluye la 'potestad-deber' que tienen los operadores judiciales de revisar 'de oficio' el 'título ejecutivo'...la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitir la orden de apremio y también en la sentencia"<sup>5</sup> (se subraya).

8. De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**<sup>6</sup>.

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias de 15 de diciembre de 2016 y 5 de abril de 2017.

<sup>6</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-189 de 3 de noviembre de 2022